EXPEDIENTE: **"VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ S/ SUPUESTOS HECHOS DE FALSEDAD, MALVERSACION Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, OCURRIDO EN LA DIRECCION DEL SERVICIO DE SANIDAD DE LAS FF. AA." N° 2701/201.-**

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ S/ SUPUESTOS HECHOS DE FALSEDAD, MALVERSACION Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, OCURRIDO EN LA DIRECCION DEL SERVICIO DE SANIDAD DE LAS FF. AA."**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 02/23 de fecha 20 de abril de 2023, dictado por la Corte Suprema de Justicia Militar, que confirma la Sentencia Definitiva N° 04 de fecha 04 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

¿Son admisibiles los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos?

Y en su caso, ¿son procedentes?

A los efectos de establecer el orden de votación, se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA, MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.-

A la Primera Cuestión planteada, el Señor Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, Dijo:-

A. ANTECEDENTES

1. Por **Sentencia Definitiva N°04 de fecha 04 de julio de 2022**, el Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno, ha resuelto cuanto sigue: "*DECLARAR probada la comisión del delito de Falsedad por el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ, en carácter de autor principal, así como su reprochabilidad… …CALIFICAR, la conducta típica, antijurídica y reprochable del VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ, dentro de las previsiones de los artículos 183 y 299 (inc. a) del Código Penal Militar , como delito de falsedad y falta contra la disciplina militar… …CONDENAR, al VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ, paraguayo, con C.I. N° 4.143702, de 24 años de edad, soltero, militar, domiciliado en el Barrio San Blas de la ciudad de Caacupé, hijo de Doña María Luis Ruiz Calderón, nacido en fecha 13 de mayo de 1997, en la ciudad de Asunción, a la pena de 1 (Un) año, por la comisión del delito de Falsedad y Faltas Contra la Disciplina Militar, ocurrido el día 20 de noviembre de 2021, en la Dirección del Servicio de Sanidad de las FF.AA.; que la cumplirá en la Prisión Militar de Viñas Cué una vez firme y ejecutoriada la presente Resolución, debiendo descontarse a dicha pena los 87 (ochenta y siete) días que el mismo compurgó en carácter de prisión preventiva, con lo que deberá cumplir 278 (doscientos setenta y ocho) días desde la fecha de su presentación. Ofíciese a sus efectos".-

2. Por **Acuerdo y Sentencia N° 02/23 de fecha 20 de Abril de 2023**, la Suprema Corte de Justicia Militar ha resuelto cuanto sigue: *"DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad por no haber sido fundado el mismo… …NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación, interpuesto por la Defensa del VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ, en consecuencia CONFIRMAR la S.D. N° 04 de fecha 04 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno… …FIRME Y EJECUTORIADA la presente Resolución, remitir estos autos al Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno, para su cumplimiento… ,,,ANOTAR, registrar, notificar, remitir copia al Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación y al I-Dpto del E.M.C. -Sección Legajo Sub-Oficiales, para su toma de razón y cumplido archivar."*.-

B. ANALISIS DE ADMISIBILIDAD

4. Contra el Acuerdo y Sentencia N° 02/23 de fecha 20 de Abril de 2023, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, el Abogado EMILIANO ROJAS RAMOS interpuso los recursos de apelación y nulidad, en representación de su defendido VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ. En cuanto al objeto de los recursos interpuestos se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

observa que el recurrente utiliza este medio impugnaticio contra un Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Militar, que confirma una Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Primera Instancia Militar del Segundo Turno.-

5. La jurisdicción militar se encuentra diseñada en forma autónoma en nuestro ordenamiento jurídico, siendo reconocida por la Constitución Nacional de la Republica, que le otorga la potestad de conocer y decidir conforme a su propia legislación, en casos de delitos y faltas cometidos por los miembros de la institución castrense. Asimismo se le reconoce la facultad de ejecutar sus propias decisiones, sin perjuicio de su recurribilidad ante la justicia ordinaria. Todo esto en concordancia con el **Art. 174** de la Constitución Nacional que establece cuanto sigue: "*Los Tribunales Militares solo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria*".-

6. En otros términos, todas las resoluciones que fueran dictadas en los Tribunales Militares pueden ser recurridas ante la Justicia Ordinaria, debiéndose entender de esto último que, pueden ser impugnadas la resoluciones de dichos tribunales luego que las mismas pasaran por todos los controles de aquella jurisdicción, es decir, serán recurribles luego de agotadas las instancias en la Justicia Militar, y por ende, serán atendidas por la Corte Suprema de Justicia.-

7. Debemos aclarar que la ley que rige para la tramitación de estos recursos interpuestos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es la Ley N° 4256/11 "*Que reglamenta el artículo 174 de la Constitución Nacional*", que establece en su **Art. 7** que "*…en contra de los acuerdos y sentencias definitivas o autos interlocutorios que pongan fin a un proceso, citados por los tribunales militares, se interpondrán los recursos de apelación y nulidad, los cuales se tramitarán ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*".-

8. Con respecto a la forma de interposición de los recursos y plazo para deducirlo, cabe advertir que el recurso de apelación y nulidad se interpone por escrito y sin expresión de fundamentos ante el tribunal militar que dictó la sentencia dentro de los 3 días, en efecto, la defensa del VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ fue notificado en fecha 26 de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

abril de 2023, del Acuerdo y Sentencia Número 02/23 de fecha 20 de abril de 2023, habiéndose interpuesto los recursos de apelación y nulidad en esa misma fecha 26 de abril de 2023 a las 11:41 horas, razón por la cual, el medio recursivo fue planteado en el plazo legal, conforme a lo previsto en el **Art. 8** de la Ley N° 4256/2011 *"Que reglamenta el Art. 174 de la Constitución Nacional"*.-

9. Asimismo, el **Art. 9** de la Ley N° 4256/2011, menciona que para el trámite y resolución de los recursos de Apelación y Nulidad serán aplicables analógicamente las disposiciones previstas para el procedimiento en tercera instancia contenidas en el Código Procesal Civil.-

10. En ese sentido, el **Art. 437** del Código Procesal Civil[1], es la norma que regula el procedimiento en tercera instancia para la expresión de los agravios, y en este caso, se observa que el recurrente lo hizo al día siguiente del noveno día hábil a las 07:33 horas, dentro del plazo legal establecido conforme la normativa del **Art. 150** del Código Procesal Civil[2], razón por la cual, los requisitos para la admisión de los recursos de apelación y nulidad se dan. Bajo el examen efectuado y de acuerdo con los presupuestos legales expresados, cabe declarar **ADMISIBLE** el recurso de apelación y nulidad interpuesto. **Es mi Voto**.-

A su turno la Ministra MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, Dijo: Me adhiero al voto del ministro preopinante por los mismos fundamentos, puesto que se encuentran cumplidos los requisitos de conformidad al Art 174 de la Constitución Nacional, y la Ley N° 4256/2011 "Que reglamenta el artículo 174 de la Constitución Nacional", Arts. 7, 8 y 9. -

---

[1] **Art.437.- Expresión de agravios.** Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente, se dictará la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hecho nuevos.
Dentro de nueve días de notificada la providencia de autos, si se tratare de sentencia definitiva, y de cinco días, si fuese auto interlocutorio, el apelante deberá presentar un escrito sintetizado de los fundamentos del recurso. Si no lo hiciere, la resolución quedará firme para él y, declarado desierto del recurso, se ordenará la devolución de los autos. Del escrito de fundamentación se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo de nueve o cinco días, según el caso.

[2] **Art. 150.- Recepción de escritos posteriores al vencimiento del plazo.** Los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentar hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado. Los que se presentaren después no serán admitidos.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno el Ministro LUIS MARIA BENITEZ RIERA, Dijo: Comparto y me adhiero al voto de admisibilidad emitido por el **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por sus mismos fundamentos.-

A la Segunda Cuestión planteada, el Señor Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, Dijo:

1. DEL RECURSO DE NULIDAD

11. El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia N° 02/23, señalando que la Ley N° 840/80 "ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES", en su **Artículo 4°** determina: *"Para desempeñar los cargos en la Justicia Militar, se requiere ser Oficial de Justicia Militar, salvo los Miembros Titulares de la Suprema Corte de Justicia Militar, que podrán ser también Oficiales Generales o Superiores de otras armas o servicios."*; y seguidamente transcribe el **Artículo 7°** de la citada Ley que dispone: *"Los Oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación están obligados a ejercer funciones judiciales en los Tribunales Militares en caso necesario, salvo impedimentos legales".* Sobre el punto, hace hincapié en que el Miembro Titular Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, GRAL DIV AER JULIO RUBEN FULLAONDO CÉSPEDES, carece del título de abogado y por ello se encuentra imposibilitado legalmente para ejercer el cargo. Sostiene que el **Art. 16** de la Constitución, exige que los Tribunales y Jueces deben ser competentes, independientes e imparciales, debido a que su formación profesional como militar de otra arma, sin tener el título habilitante de abogado, pone en entredicho su idoneidad. Sostiene que su condición de profesional de las armas le impide el estado de imparcialidad inherente a la función judicial, debido a que sus decisiones necesariamente estarán condicionadas por el superior de turno o por un tercero que tenga conocimientos jurídicos. Prosigue invocando a los **Arts. 1, 2, 8, 24 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el respeto a los derechos sin discriminación alguna, la obligación de los Estados-Parte de consagrar en su derecho interno el aludido principio, el respeto a las garantías sustantivas y procesales, así como la igualdad ante la ley y el derecho al ejercicio de los derechos procesales. Invoca además el **Art. 47 inc. 1** y el **Art. 247** de la Constitución, que consagran la igualdad de acceso a la justicia y el carácter de custodio de la Carta Magna que le corresponde al Poder Judicial. Señala que el "impedimento legal" previsto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, se encuentra diseñado para proteger el debido proceso, la independencia, imparcialidad e idoneidad del miembro titular de la Suprema Corte de Justicia Militar.-

12. En su escrito de contestación al recurso interpuesto, el Agente Fiscal Militar Mayor JM EPIFANIO JARA PEREZ, ha señalado que el derecho de las partes a un Juez imparcial y objetivo, está garantizado a través de los institutos de la recusación, excusas e impedimentos previstos en la legislación procesal. Dichas figuras están previstas con la finalidad de garantizar la exclusión de un magistrado que haya perdido su objetividad o imparcialidad, mediante una lista taxativa de causales. Indica que la independencia del Juez, se cumple con la no sumisión del órgano de decisión a un superior jerárquico. Mientras el funcionario al aplicar la ley actué acorde a la misma, no tiene superiores, debido a que el Juez dentro de su competencia ejerce la potestad jurisdiccional vinculado a la Constitución y a la ley. Señala que la independencia no es un fin en sí misma, sino resulta funcional al principio de imparcialidad, donde el juzgador actúa como tercero subordinado únicamente a la Ley. Prosigue en su contestación afirmando que estos principios son aplicables tanto a los jueces “técnicos” como a los jueces “legos”, según el sistema judicial adoptado en cada legislación; donde conocerán con imparcialidad los hechos y el derecho aplicable, sin admitir presión alguna. Finaliza peticionando el rechazo del recurso de nulidad, por hallarse el juzgador actuando dentro de la normativa legal aplicable.-

13. La normativa del **Artículo 4** de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, es muy clara al facultar a los Oficiales Superiores y Oficiales Generales, a integrar la Suprema Corte de Justicia Militar. Dichos oficiales obligatoriamente deben ejercer funciones judiciales, si recayere designación, conforme a las disposiciones del citado **Art. 7** de la citada Ley**,** “salvo impedimento legal”. En este punto, el recurrente ha invocado una serie de disposiciones provenientes de Tratados Internacionales y de la propia Constitución, relativa a garantías procesales, sobre acceso a la justicia, independencia e imparcialidad de los jueces. Sin embargo, en ningún momento ha hecho mención a alguna disposición legal, que restrinja, prohíba o excluya, la posibilidad que el GRAL DIV AER JULIO RUBEN FULLAONDO CÉSPEDES, ejerza la función de miembro titular de la Suprema Corte de Justicia Militar, con todas las atribuciones inherentes al

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cargo. Consecuentemente corresponde NO HACER LUGAR al presente recurso de Nulidad. **Es mi Voto.**-

A su turno, la Ministra MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, Dijo: Me adhiero al voto del ministro Dr. Ramírez Candia puesto que corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad, por los fundamentos expuestos por él.-

A su turno, el MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA, Dijo: Comparto y me adhiero al voto del **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por sus mismos fundamentos.-

2. DEL RECURSO DE APELACION

14. El recurrente ha sostenido que el preopinante trajo a colación una ley administrativa, la Ley N° 1115/97 (Estatuto del Personal Militar), que a su parecer no es aplicable, porque el VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ fue investigado por los hechos de Malversación, Falsedad y Falta contra la Disciplina Militar, donde resultara absuelto del hecho de malversación, no así del delito de Falsedad. Argumenta que no ha existido engaño ni daño, porque el Hospital Militar nunca entregó los estudios médicos ni fueron realizados los análisis, pero de igual forma fue realizada la reposición conforme a los montos exigidos en el Hospital Militar. Tampoco se ha analizado si el acusado ha recibido dinero del padre de los involucrados o se ha quedado con alguna suma de dinero y con ello perjudicar a la Institución Militar. Solicita en consecuencia, la absolución por el hecho de Falsedad.-

15. En su escrito de contestación al recurso interpuesto, el Agente Fiscal transcribe las disposiciones del **Art. 183** del Código Penal Militar[3], afirmando que dicha calificación es correcta en su interpretación y aplicación al caso concreto. Afirma que el VSGTO 1° SAN MAYCOL

[3] **Art.183.-** El militar que a sabiendas falsificare de cualquier modo, acarreando daño al servicio o a la administración militar o a persona perteneciente al ejército, la calidad de los casos concernientes al mismo, o alterarse de la propia manera, comunicaciones, boletos, pasaportes, licencia absolutas para el servicio militar, actos de procesamiento criminal, documentos, registros, libros, cuentas o estados, listas de revista o de situación, será castigado con prisión militar que no exceda de cinco años. La misma pena será aplicada a quienes en cosas dependientes de su mismo oficio o para las cuales tenga encargo especial, hubieren a sabiendas extendido certificaciones, declaraciones, o documentos cualesquiera el daño anteriormente indicado, o hubiesen cometido igual falsedad en alguno de los papeles enumerados en el primer inciso de éste artículo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ISMAEL TORALES RUIZ, ha emitido facturas con montos diferentes a los percibidos y de este modo ha tratado de inducir al error a los demás personales militares y con ello tratar de obtener un beneficio para terceros, en daño y detrimento a la administración militar.-

16. Los fundamentos esgrimidos en el fallo citado, se basaron en que el VSGTO 1° SAN **MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ** estaba nombrado el día 20 de noviembre de 2021 como personal de Guardia en la caja de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Armadas, por Orden del Día N° 49/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, como cajero, donde el mismo, el día lunes 22 de noviembre de 2021, hace entrega y asienta en el Libro de Caja de Admisión de Finanzas del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, la recaudación de la Caja Administrativa y Finanzas por valor de Gs. 124.000 (Guaraníes Ciento Veinticuatro Mil), correspondientes a las facturas respaldatorias 86810 al 86814, a más de la recaudación anterior Gs. 362.000 (Guaraníes Trescientos Sesenta y Dos Mil), totalizando Gs. 486.000 (Guaraníes Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil) al Contador Lic. CIVAR DAVID OJEDA NUÑEZ, existiendo inconsistencia con la Planilla emitida por el Sistema Informático de la Perceptoría de la DISERSANFA, en la que figura un total de facturación de Gs. 3.764.000 (Guaraníes Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil). Tras la verificación del Director de Administración y Finanzas de la DISERSANFA, CAP N DEM PEDRO OSVALDO AYALA FRANCO, se constata que las facturas N° 0001-001-0086810 y 0001-001-0086811 figuran a nombre de BLAS ORTEGA y SAUL ORTEGA, y que las mismas fueron duplicadas, por un monto de Gs. 1.290.000 (Guaraníes Un Millón Doscientos Noventa Mil) cada una, como triplicadas por un valor de Gs. 30.000 (Guaraníes Treinta Mil) cada una. Estas se consignaron bajo el nombre de RICARDO MORINIGO y FIORELLA ALVAREZ, respectivamente. Asimismo se verifica en la Planilla del Sistema Informático se realizaron dos facturaciones más a nombre de BLAS y SAUL ORTEGA para el Área de Imágenes por valor de Gs. 450.000 (Guaraníes Cuatrocientos Cincuenta Mil) cada una. Al verificarse en el Departamento de Imágenes las constancias de pago de los estudios realizados, se encontró la factura N° 0001-001-0086812, la que figura a nombre de SAUL ORTEGA y que también fue duplicada y triplicada, figurando a nombre de MARTIN PALACIOS por el valor de Gs. 30.000 (Guaraníes Treinta Mil).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

17. Analizando el tipo penal se evidencia que no se encuentra en discusión la condición de sujeto activo requerido (militar), también en el hecho considerado demostrado por el Tribunal, queda claro que se han alterados facturas en sus duplicados y triplicados, que tienen contenido distinto a los originales, con lo que la conducta (que hace) y el objeto (sobre que se hace) se encuentran previamente descriptos en el **Art. 183** del Código Penal Militar. Asimismo, resulta evidente que el hecho fue realizado con conocimiento pleno del autor y sus consecuencias, con lo que se configura el requisito subjetivo de una clase especial de dolo (a sabiendas). El daño al servicio, con independencia de su reparación posterior se materializa con la efectiva afectación a la administración militar producto de la ausencia de percepción de sumas debidas por una labor inherente al servicio. Servicio este, que la Ley 1115/97 “Estatuto del Personal Militar”, considera afectado, tal como lo señalara el fallo recurrido. Por dichos motivos, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de Apelación, confirmando el Acuerdo y Sentencia recurrido.-

18. En relación a las costas del juicio, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, en virtud a lo dispuesto en el **Art. 192** del CPC. . **Es mi Voto.**-

A su turno, la Ministra MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, Dijo: Comparto el voto del ministro preopinante en cuanto al rechazo del recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Abg. Emiliano Rojas Ramos por la defensa técnica del condenado Vgsto 1° SAN Maycol Ismael Torales; y me permito agregar cuanto sigue:

Los agravios expuestos y citados precedentemente ya fueron planteados ante la Suprema Corte de Justicia Militar, habiendo sido objeto de consideración y pronunciamiento en el fallo hoy impugnado, por lo que mal podríamos abocarnos nuevamente a su estudio, sobre todo cuando en relación al mismo no se advierte transgresión de preceptos legales algunos. En síntesis la pretensión del recurrente radica más bien en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia efectúe un nuevo análisis de los hechos probados ya en la jurisdicción competente y que ello sea plasmado en un nuevo fallo, sin embargo, el análisis de los hechos probados y del derecho constituye facultad exclusiva del Juzgado de primera instancia militar conforme a lo establecido en el art. 228 del CPPM, por lo que no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

corresponde a esta máxima instancia judicial revalorar las pruebas ya controladas por el inferior y alzada; más bien, la Sala Penal solo tiene la obligación de realizar el control de cumplimiento de garantías legales y que exista logicidad en la argumentación del juzgador inferior, en atención que actúa como órgano revisor del proceso penal militar, y del análisis efectuado se puede inferir que las resoluciones dictadas se ajustan a las formalidades establecidas por ley, por lo que corresponde el rechazo del recurso, por su notoria improcedencia.-

En estas condiciones, corresponde CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 02/23 del 20 de abril de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, y en consecuencia confirmar la sanción impuesta al VSGTO 1° SAN Maycol Ismael Torales.-

A su turno, el MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA, Dijo: Comparto y me adhiero al voto del **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. DECLARAR ADMISIBLE para su estudio los Recursos de Nulidad y Apelación, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 02/23 de fecha 20 de abril de 2023, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar.-

2. NO HACER LUGAR a los recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el el Abogado EMILIANO ROJAS RAMOS, en representación de su defendido VSGTO 1° SAN MAYCOL ISMAEL TORALES RUIZ.-

3. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 02/23 de fecha 20 de abril de 2023, dictado por la Corte Suprema de Justicia Militar, que confirma la Sentencia Definitiva N° 04 de fecha 04 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno; por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

4. IMPONER las costas a la perdidosa.-

5. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 09 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 251 D.